



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO N° Nº 3737

Lorena Ortiz
Procurador - ~~falló~~ 50
DLA 4510048
PEV

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Acuerdo Distrital 079 de 2003, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, Decreto 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009,
y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con ocasión de Operativo de Seguimiento y Control sobre elementos de publicidad política realizado el día 19 de febrero de 2010 en el inmueble ubicado en la Carrera 7 No.45-62, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, rindió el Informe Técnico No. 5381 del 26 de marzo de 2010, en el cual se indicó:

"1. OBJETO: Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008, Resolución 931 de 2008, Decreto 571 de 2009, Decreto 034 de 2010

2. ANTECEDENTES:

- Texto de Publicidad: ALFONSO VALDIVIESO CR 13
- Tipo de anuncio: Avisos
- Ubicación: En culata
- Área de Exposición: 2m2
- Tipo de establecimiento: Individual
- Dirección publicidad: Carrera 7 No. 45 - 62
- Localidad: Chapinero
- Sector de Actividad: Múltiple
- Fecha de la visita: 19 de febrero de 2010
- Antecedentes: requerimiento técnico 2010EE3708





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3737

2

7
9
51

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

Condiciones generales: De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap. 1 Dec 506 de 2003 Cap. 2 el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible, no debe ocupar más del 30 % de la fachada hábil para su instalación (Dec. 959/00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas (prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8). Sólo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 Art. 5 literal C). Sólo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec. 959/00 Art. 6 lit. a y Dec. 506/03. Art. 8 lit 8.2).

4. VALORACION TECNICA:

De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Capítulo 1 de la Resolución 4462 de 2008, por el cual se establece el Índice de Afectación Paisajística,

SANCION AVISOS

b. Reemplazando en la formula: $IAP=0.75*2*1$ $IAP=(1.5)$ índice de afectación ambiental.

*Según al Artículo 3, de la misma resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya fórmula es valor de la sanción= $IAP*1SMLMV$, se tiene que: $IAP=1.5SMLMV$*

5. CONCEPTO TECNICO:

- De acuerdo a la parte motiva, se sugiere al Grupo Legal multar a ALFONSO VALDIVIESO, con 1.5SMLMV.*
- Se sugiere al grupo legal aplicar el costo de desmonte del elemento por un valor de 0.5 SMLMV.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.





Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."*.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas"*.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas





JJ
53

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo con los antecedentes citados en precedencia, el señor **ALFONSO VALDIVIESO**, identificado con C.C.19.084.390, con domicilio en la Carrera 7 No.45-62 de esta Ciudad, al parecer vulneró normas de Publicidad Exterior Visual.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra el señor **ALFONSO VALDIVIESO**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor **ALFONSO VALDIVIESO**, identificado con C.C.19.084.390, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto al señor **ALFONSO VALDIVIESO**, identificado con C.C.19.084.390, con domicilio en la Carrera 7 No.45-62 de esta Ciudad.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas, los documentos que obran en el expediente:



1. Requerimiento técnico 2010EE3708 de 3-02-10
2. Informe Técnico 5381 de 26 de marzo de 2010
3. Acta de visita fechada el día 2 de febrero de 2010
4. Acta de desmonte fechada el día 19 de febrero de 2010

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

10 JUN 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Dada en Bogotá, D.C. a los

Proyectó: JUAN FERNANDO LEON ROMERO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCIA
Aprobó: FERNANDO MOLANO NIETO
Expediente. SDA08-2010-701